



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-22-PAN-024/08
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE EPAZOYUCAN, HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ocho de diciembre de 2008.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de **EPAZOYUCAN**, Hidalgo; por **Arturo Barraza Santillán** quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el citado Consejo; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-22-PAN-024/08**, y

R E S U L T A N D O :

1. El día 16 dieciséis de Noviembre de 2008 dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, Juicio de Inconformidad promovido por el C. Arturo Barraza Santillán quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, impugnando “*el acta de cómputo municipal y declaración de validez solicitando*

la nulidad de la elección de fecha 09 nueve de Noviembre del año 2008”; exponiendo lo que consideró conveniente.

2. El día 24 veinticuatro de Noviembre de 2008, se dictó auto de radicación en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente juicio en el Libro de Control de la Secretaría, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

3. Por auto de la misma fecha se acordó el escrito del tercero interesado interpuesto por la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante **Olegario Jorge Escorcía García**, a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha seis de diciembre del año en curso se cierra la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101,104, 106, 109 fracción I , de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

“Artículo 11: los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharan de plano, en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma....”

Por lo que visto el contenido del juicio de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia. A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

“Artículo 80: El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes:

I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV) La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones”

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone:

“Artículo 81: el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne (...)”

El medio de impugnación que se resuelve, cumple con dicha disposición puesto que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del juicio de inconformidad se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia ni de sobreseimiento.

III.- Legitimación. El Partido Acción Nacional se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y además dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

IV.- Personería: El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. En autos consta que en el Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo se reconoció al **C. Arturo Barraza Santillán** como representante del Partido Acción Nacional; documental pública a la que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I) de la Ley adjetiva Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúa, en cumplimiento de lo precisado en el artículo 10 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Plazo. Por otra parte, el numeral 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 9: los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”

Asimismo y en relación con éste, el artículo 11 fracción IV del ordenamiento legal citado señala:

“Artículo 11: los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos (...)

IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley. (...)”

Es el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal de Epazoyucan, Hidalgo de fecha doce de Noviembre de dos mil ocho, señala que: “*SIENDO LAS 09:55 HRS. SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN*”, y el Juicio promovido por el Partido Acción Nacional se interpuso a las veintiuna horas con dieciséis minutos el día dieciséis de Noviembre del año en que se actúa, como consta en autos. Lo que indica que el juicio fue presentado dentro del plazo que le otorga la Ley para interponerlo; por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada. Es decir, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente.

VI. Contestación de agravios. El promovente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la elección, con fundamento en el numeral 41 fracción V del de la Ley Adjetiva Electoral, por lo que se procede a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad; siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “*iura novit curia*” y “*da mihi factum dabo tibi jus*” “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos yo te daré el

derecho”, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en: *“jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda. En términos de la tesis jurisprudencial: S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer

pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.— Unanimidad de votos.”

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito impugnativo conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección, por nulidad de la elección realizada el día 09 nueve de Noviembre del año en curso, para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Epazoyucan.

Al analizar los motivos de inconformidad, se toma en consideración que éstos se encuadran dentro de la **CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE ELECCIÓN**, prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor considera que

se cometieron violaciones en forma generalizada en la jornada electoral.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos aducidos en la causal de nulidad de elección, ésta será estudiada.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de elección, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación

o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de elección de que se trate, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de elección está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para declarar la nulidad de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si constituyen o no violaciones sustanciales generalizadas en la jornada electoral que resulten determinantes para el resultado de la votación; y que pongan en riesgo alguno de los principios rectores del Proceso Electoral, los que en el caso concreto deberá establecer las condiciones de la legalidad de los actos.

Se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación en la elección, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneraron los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la Ley Electoral Local, prevén para las elecciones democráticas; tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 41/97, publicada en las páginas 51 y 52 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luís Potosí)”**.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección cuya validez se ha impugnado a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben

modificarse o no, los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de Epazoyucan, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente; se procede a entrar al estudio de fondo, por lo que, este órgano jurisdiccional estudiará los agravios de la parte actora.

El partido político inconforme hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 41, fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la nulidad de elección.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 41 de la Ley Adjetiva Electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la IV, se contienen las causas de nulidad de elección consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la elección.

Por otra parte, la fracción V de dicho normativo, prevé una causa de **NULIDAD GENÉRICA** de elección diferente a la enunciada en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la elección), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal prevista en artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

1) *Que se haya cometido violación en forma generalizada en la jornada electoral;* respecto de las violaciones a que alude el primer elemento debe entenderse cualquier transgresión a la Ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada. Además tiene que darse en forma generalizada, es decir, que si bien no actualizan causales de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los Principios Constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección. Por ello, el Tribunal Electoral local como garante de que los actos electorales se sujeten invariablemente a tales principios debe estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de elección es indispensable que las violaciones ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla y que estas sean generalizadas, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

Por lo que la causal "genérica" de nulidad de la elección sanciona la comisión de "violaciones sustanciales en la jornada electoral", por lo tanto la causa de nulidad "genérica" sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales de la materia.

Ahora bien, el elemento normativo consistente en que las violaciones o irregularidades se den "en la jornada electoral",

este H. Tribunal lo interpreta de manera acorde con diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

El hecho de que el legislador haya incluido en el supuesto normativo de la causal "genérica" de nulidad de elección, la exigencia de que las irregularidades se actualicen "en la jornada electoral", implica que la intención del legislador era, no la de sancionar irregularidades cometidas en cualquier tiempo electoral, sino sólo aquellas violaciones que ocurran en la etapa de la jornada electoral.

Pues bien, es el caso que en la causal genérica de elección, el legislador utilizó la expresión "jornada electoral", por lo que en congruencia cabe interpretar que su intención fue la de acotar los alcances de dicha causal genérica de nulidad de elección.

El propósito del legislador de restringir los alcances de esta causal, sólo a determinada etapa del proceso electoral y no a todo, queda de manifiesto al analizar la evolución histórica de esta causal "genérica" de nulidad de elección, que en otras épocas sí incluía irregularidades cometidas tanto en la preparación como en el desarrollo de los comicios.

2) Que las violaciones sean sustanciales. Este elemento debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación.

3) Que sean determinantes para el resultado de la elección; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Elemento normativo que se encuentra sustentado por el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, con número S3EL 031/2004, ubicada a páginas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes que comprende del año 1997 al 2005, que al rubro dice: **“NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**

Así mismo, respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 37/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 729, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN VIOLACIÓN DETERMINANTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL (Legislación De Sonora)”**

4) Finalmente que *no exista razón alguna para imputar tales irregularidades al partido inconforme.*

Precisado lo anterior, este Pleno se avoca al estudio de los agravios formulados por el inconforme, quien en síntesis, se duele de que:

A).- Le causa agravio el que un día antes de la jornada electoral, es decir, el día ocho de noviembre del año en curso, acudió al municipio de Epazoyucan la Licenciada Leticia Ledezma con la finalidad de presionar e inducir el voto a favor de la Coalición “Más por Hidalgo”, mediante el mal manejo de un programa alimenticio, así como la compra de votos mediante la entrega de dinero en efectivo y aparatos electrónicos, influyendo así en la voluntad del electorado del citado Municipio; estimando que esto constituye una violación sustancial realizada de manera generalizada durante la jornada electoral, la que no le es imputable al actor y que además resulta determinante para los resultados de la elección.

Respecto de este motivo de inconformidad debe señalarse que no le asiste razón al partido promovente en su causa de pedir, toda vez que la Ley Adjetiva Local, no prevé el supuesto de que la realización generalizada de las violaciones sustanciales se cometan antes de la jornada electoral, en el caso concreto un día antes, ya que en caso de que hubieren existido tales transgresiones, éstas no están dentro de los parámetros de tiempo previstos para la jornada electoral; es decir que el agravio que hace valer la parte actora no tiene sustento legal alguno ya que los hechos a que alude no tienen relación con la jornada electoral, debido a que el demandante aduce que los hechos mencionados en el agravio que se analiza, se efectuaron el día ocho de noviembre de dos mil ocho, en tanto que la jornada electoral se verificó un día después, es decir el nueve de noviembre del mismo año. Al respecto, el artículo 41 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que tales violaciones deben tener lugar **en la jornada electoral**, no antes ni después de ésta. Por ende dicha causal tiene una esfera temporal limitativa, referente, solo al día de la jornada electoral, entendida ésta como el día en que se instalan las casillas para recibir la votación de los electores y éstos acuden con la finalidad de sufragar para que posteriormente los funcionarios de la mesa directiva de casilla lleven a cabo el escrutinio y cómputo de los votos extraídos de las urnas, así como el llenado de las respectivas actas únicas de la jornada electoral, actas que contienen información desde la instalación de las casillas hasta el cierre de las mismas, anotando en éstas los resultados correspondientes.

De esa forma, el partido político actor al invocar esta causa de nulidad de elección, debe acreditar los extremos de la misma, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 18 de la ley Adjetiva Electoral, el cual establece que "*el que afirma está obligado a probar*"; es decir, el inconforme debe acreditar que

exista la violación que aduce y que ésta resulta determinante, poniendo en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, en el expediente obran **documentales públicas** consistentes en: las actas únicas de jornada electoral, copia certificada del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan y copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal; a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto el artículo 19, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia. Del contenido de tales probanzas, contrariamente a lo que afirma el partido inconforme, no se desprende que haya ocurrido violación alguna en el transcurso de la jornada electoral.

Lo mismo sucede con **la prueba técnica** consistente en un disco de audio, con una duración de veintidós minutos con cuarenta y nueve segundos; el cual al reproducirlo se escucha una conversación entre varias personas, sin que se acredite la identidad de quienes intervienen en este audio; incluida la de persona a la que se señala como la Licenciada Ledezma, además que de que en ningún momento se escucha que se mencione a alguien que responda a ese nombre, así como resulta imposible tener la certeza de que alguna de las voces que se escuchan es de la persona señalada, por lo que no crea convicción en este Órgano Jurisdiccional.

De igual manera acontece con la **prueba técnica** consistente en diecisiete fotografías digitales que obran impresas en el escrito inicial de demanda en las que no se aprecia que exista irregularidad, ya que de las imágenes contenidas en las mismas (diversos automóviles), no se acredita que se hubiesen empleado para condicionar el voto o comprarlo con la entrega de dinero en efectivo o de algún otro beneficio; debido a que en ningún momento se observa ninguna persona realizando las actividades que refiere el impetrante en su motivo de inconformidad.

En este orden de ideas, las citadas fotografías, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en el escrito impugnativo, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; ni que con los vehículos referidos se hubiera transportado aparatos electrodomésticos, con la finalidad de comprar el voto.

Tales circunstancias son obstáculo para conceder al medio de prueba como el que se examina, valor probatorio relevante, al no encontrarse administrado con otros elementos convictivos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan, por lo que no genera convicción sobre la veracidad de los mismos; otorgándosele solamente el valor de indicio simple, respecto de las imágenes contenidas en las citadas fotografías.

En ese contexto, en autos consta la **documental privada**, consistente en escrito de protesta presentado por la parte actora ante el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo, en fecha doce de noviembre del año dos mil ocho, sin embargo de éste no puede desprenderse que existieran las violaciones que aduce, por lo que no genera convicción de la veracidad de los hechos, en términos del artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que sólo es dable otorgarle la calidad de indicio simple respecto de las manifestaciones unilaterales en éste contenidas.

Por lo tanto, el partido político inconforme debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no obstante que el promovente aportó un escrito de protesta en el que hizo mención de hechos acontecidos dentro de la elección impugnada, de conformidad con el artículo 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho documento

sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/97, visible en la página 87 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que contempla la causal en estudio, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE** el motivo de inconformidad que vierte el partido inconforme.

B) Asimismo el partido actor afirma que el día de la jornada electoral se realizaron actos de proselitismo a favor del Candidato de la Coalición “Más Por Hidalgo”, consistentes en obras públicas en una comunidad de Epazoyucan donde la maquinaria con la que se llevaban a cabo portaba propaganda del candidato de la citada Coalición, así como el reparto de material de construcción a habitantes del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, con un camión de carga que era conducido por un militante de la citada Coalición.

Respecto de este agravio, en el expediente obran las actas únicas de jornada electoral correspondientes a las casillas 358 Básica, 358 Contigua 1, 359 Básica, 359 Contigua 1, 360 Básica, 360 Contigua 1, 361 Básica, 362 Básica, 363 Básica, 363 Contigua 2, 364 Básica, 365 Básica, 366 Básica, 367 Básica, 368 Básica, 368

Contigua 1 y 368 Contigua 2, copia certificada del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan y copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal; **documentales públicas** a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia. De tales probanzas, contrariamente a lo que afirma el partido inconforme, no se desprende que haya ocurrido violación alguna en el transcurso de la jornada electoral.

Igualmente, en autos consta **la documental privada**, consistente en escrito de protesta presentado por la parte actora ante el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo, con fecha doce de noviembre del año en curso, en donde el impugnante hace la manifestación de violaciones realizadas el día de la jornada electoral, sin embargo cabe mencionar que incumplió con la carga de la prueba, prevista por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que contiene manifestaciones unilaterales de las que no puede desprenderse válidamente la acreditación de que existieran las violaciones que aduce, por lo que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos contenidos en dicho escrito de protesta; el que solo tiene valor de indicio simple sobre los hechos en éste contenido.

Lo mismo sucede con **la prueba técnica** que consiste en cinco impresiones digitales con las cuales no se sustenta lo afirmado por el partido impugnante, debido a que de dichas imágenes no es factible deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es posible establecer si realmente se refiere a hechos acontecidos en el Municipio de Epazoyucan, o inclusive, si se suscitaron el día de la jornada electoral, incluso no existe certeza si las imágenes contenidas en las citadas impresiones digitales se refieran a actos de proselitismo como lo pretende hacer valer el partido inconforme, por lo que en tales circunstancias la prueba técnica motivo de valoración solo goza de

la calidad de indicio menor, en relación a las imágenes contenidas en la misma, al no encontrarse apoyada por ningún otro medio de convicción.

En consecuencia, al incumplir el inconforme con la acreditación fehaciente de la causal de nulidad invocada, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio esgrimido.

Por lo antes considerado, ante lo infundado de los motivos de inconformidad esgrimidos se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Más por Hidalgo”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 41 fracción V, 72, 73, 78 , 87 Y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por reconocida la personería del **C. Arturo Barraza Santillán** como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

TERCERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad interpuesto por el **C. Arturo Barraza Santillán** en representación del **Partido Acción Nacional**.

CUARTO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección del **Municipio de Epazoyucan, Hidalgo**, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla de **la Coalición “Más Por Hidalgo”**.

QUINTO. Notifíquese al **Partido Acción Nacional**, en su calidad de inconforme, en el domicilio ubicado Avenida Benito Juárez, número 200, interior 1, colonia centro, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a la **Coalición “Más por Hidalgo”** en su carácter de tercero interesado, en el domicilio ubicado en Boulevard Luís Donaldo Colosio, sin número, colonia ex Hacienda de Coscotitlán de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez, número 115, C.P 42064, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan en esta ciudad capital; en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe. Rúbricas.